El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 24 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo

Radicación Nro. : 66001-31-09-006-2017-00048-01

Accionante: CARLOS TULIO MURILLO LÓPEZ

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA / INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS.** [L]a Resolución GNR 45935 del 13 de febrero de 2017 cobró firmeza al quedar ejecutoriada, y con dicho acto administrativo se había creado una situación concreta en favor del accionante, con la consolidación del reconocimiento a su derecho pensional, creando en la administradora de pensiones la obligación de respetar su propio acto, lo que se traduce en su imposibilidad de modificar tal decisión, sin la respectiva autorización del señor Carlos Tulio. Ello guarda su explicación en los principios de confianza legítima, buena fe y respeto del acto propio, bajo los cuales se entiende que las autoridades públicas no pueden entrar a alterar de un momento a otro sus relaciones con los asociados, más aún cuando de manera previa le han dado a entender al administrado que en su caso existe una cierta estabilidad que lo ampara y que por tanto esa condición no tiene vocación de cambiar. (…) [L]a Sala encuentra inadmisibles las explicaciones dadas por Colpensiones, pues no se encuentra acreditada la necesidad de haber expedido un nuevo acto administrativo, que más bien parece ser usado como una excusa para ampliar los plazos ya establecidos para la inclusión en la nómina de pensionados al señor Carlos Tulio, sometiéndolo a una nueva espera de la cual además ya no puede presumir una seguridad jurídica, dado que en igual forma, la entidad pudiera volver a hacer una modificación, sin que medie para ello una explicación que resulte entendible. Tornándose en un acto administrativo de dudosa legalidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 720 del 24 de julio de 2017. H: 3:40 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-006-2017-00048-01 |
| **Accionante:**  | Dr. Diego Alberto Medina Díaz, apoderado judicial de Carlos Tulio Murillo López  |
| **Accionado:** | Colpensiones  |
| **Procedencia:** | Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:**  | Confirma  |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, contra el fallo proferido el 5 de junio de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor **CARLOS TULIO MURILLO LÓPEZ.**

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el accionante que al señor Carlos Tulio le fue reconocida una pensión de vejez, con su correspondiente retroactivo, mediante Resolución de Colpensiones GNR 45935, en la que se indicaba que supuestamente sería ingresado en la nómina de marzo de 2017, y pagadera en el mes de abril.

El día 13 de mayo del año que transcurre, el señor Carlos Tulio se acercó al banco para el respectivo cobro, y allí le informaron que no había ninguna consignación pendiente a su favor.

Así las cosas, su apoderado judicial se acercó a Colpensiones a solicitar información al respecto, allí un funcionario le indicó que no había ningún error en la resolución, ni en el reconocimiento de la pensión, sino que lo que ocurrió fue que no giraron el dinero para el respectivo pago; en esa oportunidad solicitó el desprendible de nómina, pero no se lo entregaron.

Después de transcurrido un mes de la notificación de la resolución, Colpensiones no ha incluido la pensión reconocida al señor Murillo López en la nómina.

**LA SOLICITUD:**

En atención a los hechos expuestos, solicitó el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, vida digna y mínimo vital de su prohijado, y acorde con ello, se ordene a Colpensiones incluir en nómina de manera inmediata la Resolución GNR 45935 del 13 de febrero de 2017.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 11 de mayo de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a Colpensiones para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 5 de junio de 2017 tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de los cuales es titular el señor Carlos Tulio Murillo López, para de esa manera ordenar a Colpensiones que a través de su Gerencia Nacional de Nómina procediera a incluirlo en la nómina de pensionados, para lo cual se le concedió el término de cinco días.

Lo anterior por cuanto considera el Juez de primer grado, en acogimiento a las posturas de la H. Corte Constitucional, que los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales de las personas, y en este caso puntal, se han vulnerado los del señor Murillo López. Además, el accionante ya agotó los mecanismos judiciales correspondientes.

Aunado a lo anterior, el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago empiece a hacerse efectivo.

**IMPUGNACIÓN:**

Una vez notificada la decisión de instancia, Colpensiones presentó ante el Despacho de conocimiento un memorial suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial, mediante el cual la impugnó.

En primer lugar señaló que la acción impetrada es improcedente, por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial al alcance del actor, ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Resaltó además que el señor Carlos Tulio se dirigió a Colpensiones a presentar su solicitud de inclusión en nómina, petición que fue resuelta definitivamente mediante Resolución SUB 84510 del 31 de mayo de 2017, con la cual se le da alcance a la Resolución GNR 45935 del 13 de febrero de 2017, que será ingresada en la nómina del período 2017/07, y pagadera en el período 2017/08.

Manifestó que si el accionante no se encuentra de acuerdo con tal decisión, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para ese fin, y no reclamar la inclusión pensional vía tutela, dada su naturaleza excepcional y subsidiaria, por lo tanto, no es competencia del Juez constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de inclusión en nómina que reclama el accionante.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se declare improcedente la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto se debe establecer si la decisión tomada por el Juez cognoscente fue acertada al tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en cuanto las órdenes que con el fin de conjurar dicha trasgresión emitió; o si es cierto, como afirma la entidad recurrente, que la presente acción resulta improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial a los cuáles debió acudir el libelista previamente.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Lo pretendido por el libelista está enfocado a obtener por vía de tutela la inclusión en nómina de la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones en el mes de febrero del año que transcurre, y que hasta ahora no han sido pagadas, a pesar de haberse señalado en la respectiva resolución que su pago se haría efectivo en el mes de abril de 2017. Como quiera que tal pretensión está relacionada con el pago de unas prestaciones económicas, es importante establecer en primer lugar, si para el caso concreto se cumple con los requisitos de procedibilidad de la tutela.

Si bien es cierto, en principio se podría afirmar que no es procedente acudir a esta acción constitucional para debatir asuntos de índole económica, máxime cuando existen otros mecanismos de defensa judiciales, también es cierto, como lo afirmó el Juez de primer grado, que la misma se torna procedente cuando éstos no resultan ser los más idóneos para resolver el asunto planteado, especialmente si quien promueve la acción pudiera ver afectado su mínimo vital ante la no intervención del Juez de tutela, o estuviera ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Además, ha sido la Máxima Guardiana Constitucional quien ha reconocido que la acción de tutela es procedente cuando con ella se pretende la inclusión en nómina de una persona a la cual se le ha reconocido el estatus de pensionado, y la entidad responsable elude su responsabilidad de proceder a realizar el pago:

*“El derecho a gozar de un mínimo vital, que surge como desarrollo directo del Estado Social de Derecho y de los principios a la dignidad humana y a la solidaridad, ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquel “que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones (…) que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”.****[[18]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-280-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn18%22%20%5Co%20%22)***

***Bajo ese concepto, considera la Sala que existe un estrecho vínculo entre el reconocimiento de la pensión de vejez y el mínimo vital, toda vez que este último se garantiza con el acceso a unos ingresos regulares derivados de la mencionada prestación.*** *La pensión de vejez, le debe permitir al trabajador satisfacer sus necesidades y las de su familia, cuando se haya desvinculado de la vida laboral porque haya alcanzado la edad de jubilación o por cualquier otra de las razones extraordinarias previstas.*

***Adicionalmente, ha entendido la Corte que la garantía del derecho a acceder a una pensión, no se limita exclusivamente a la expedición del acto administrativo que la reconozca, como consecuencia del cumplimiento previo de los requisitos para tal fin, sino que por el contrario, es necesario que se adelanten todas las etapas posteriores a ello tendientes a la efectiva materialización del derecho como lo es la inclusión en nómina****,**[[19]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-280-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn19%22%20%5Co%20%22) para evitar que al dejar de hacerlo se genere un lapso en el que se obstaculice el acceso a los ingresos de la pensión, generando así la vulneración de derechos como la dignidad o el mínimo vital.**[[20]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-280-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn20%22%20%5Co%20%22)*

*La relevancia que tiene la inclusión en nómina de las personas a las que les ha sido reconocida su pensión de vejez con el fin de salvaguardar una remuneración vital, como un paso necesario para la materialización efectiva del derecho de acceso a ella, ha sido desarrollada por esta Corporación. En ese sentido ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional colombiano:*

*“El reconocimiento de derechos por parte de entidades públicas o privadas, presenta dos circunstancias necesarias para que se dé el efectivo goce del derecho reconocido: Primero, el reconocimiento del derecho por la entidad obligada, el cual se hará con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para el caso; y segundo, la materialización de tal derecho mediante el agotamiento de los trámites para que el titular del derecho haga efectivo el goce del mismo. Sin embargo, en muchas ocasiones las entidades que han reconocido tales derechos, omiten el cumplimiento de los trámites necesarios para que las personas beneficiadas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. En el caso de las personas a quienes les ha sido reconocido el derecho a gozar de una pensión de jubilación, es necesario, no sólo la expedición del correspondiente acto  jurídico en el cual se declare el derecho en cabeza de alguien, sino también que los trámites posteriores a dicho acto, es decir, los relacionados con su inclusión en nómina entre otros, también se hayan cumplido”.**[[21]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-280-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn21%22%20%5Co%20%22)*

*En conclusión, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral.* ***El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto****, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él.”[[1]](#footnote-1)(Negrillas y subrayas por fuera del texto original)*

Así mismo, indicó esa Alta Corporación que:

*“Cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado. No es el beneficiario de una pensión o de un derecho legal y constitucionalmente reconocido quien debe soportar los diferentes trámites burocráticos de la administración, o el cúmulo de trabajo que ellos puedan tener, pues finalmente al beneficiario de la pensión, lo que le interesa es que su derecho sea efectivo, por cuanto i) ha cumplido con los requisitos que en su momento se exigieron, ii) se encuentra debidamente reconocido su derecho pensional, iii) necesita del pago oportuno para su subsistencia y iv) lo mas importante, requiere que el acto de ejecución o la inclusión en nómina se lleve a cabo. La razón para su negativa, falta de presupuesto?, cúmulo de trabajo? infinidad de trámites?. No interesan al administrado y lo único que hacen es dilatar sus expectativas en menoscabo de sus derechos fundamentales.”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, es evidente que se encuentra acreditada la procedencia del análisis realizado por el Juez cognoscente en sede de tutela, especialmente porque el señor Carlos Tulio ya había activado previamente los mecanismos ordinarios de protección, pues fue precisamente con ocasión de una Sentencia proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, donde se determinó que él tenía derecho a que se le reconociera su pensión de vejez, y en efecto, de allí se originó el acto administrativo que le reconoció el estatus de pensionado.

En ese sentido, la Sala comparte la postura asumida por el Juez de primer nivel, pues como viene de decirse, el mero reconocimiento de un derecho pensional resultaría inútil sin la correspondiente inclusión en nómina, especialmente en casos como el presente, donde quedó establecido en el mismo acto administrativo la fecha en la cuál se haría efectivo el pago, sin que ello hubiera ocurrido en el término allí dispuesto.

Ahora, es pertinente pronunciarse frente a la manifestación hecha por la entidad recurrente, al afirmar que la solicitud de inclusión en nómina presentada por el accionante fue resuelta de forma definitiva mediante la Resolución SUB 84510 del 31 de mayo de 2017, con la cual “se da alcance a la Resolución GNR 45935 del 13 de febrero de 2017”.

Revisada la información obrante en el expediente, observa la Colegiatura que la aludida Resolución SUB 84510 del 31 de mayo de 2017, resulta más bien ser una especie de fachada, pues antes de su expedición se había emitido por parte de la Gerencia Nacional de Reconocimiento otro acto administrativo en idéntico sentido, cual era la Resolución GNR 45935 del 13 de febrero de 2017, en la que se reconoció al señor Carlos Tulio la posición de pensionado, y delimitó de forma clara en su artículo primero que el pago sería incluido en la nómina del mes de marzo de 2017, pagadero en el mes de abril de 2017.

Más adelante se expidió entonces el último acto administrativo por parte de la Subdirección de Determinación de Colpensiones, sin que mediara para ello ningún tipo de explicación, y misteriosamente vuelve a reconocer en favor del señor Murillo López la pensión de vejez previamente reconocida, pero esta vez aludiendo que la misma se haría efectiva en el mes de agosto del año avante.

Debe decirse que verificado el contenido de ambas resoluciones, no se logra explicar cuál fue la razón que motivó a la entidad a expedir una nueva resolución en el mismo sentido en que se había proferido la inicial, pues no se encuentra en ésta ningún tipo de justificación, o alguna situación que fuera necesaria aclarar, tampoco se evidencia que con ella se haya mejorado la situación pensional del accionante, y mucho menos obra constancia de que él hubiera solicitado alguna corrección al respecto, hubiera interpuesto algún recurso que allí se estuviera desatando, o hubiera autorizado su modificación.

En este punto, es importante decir que la Resolución GNR 45935 del 13 de febrero de 2017 cobró firmeza al quedar ejecutoriada, y con dicho acto administrativo se había creado una situación concreta en favor del accionante, con la consolidación del reconocimiento a su derecho pensional, creando en la administradora de pensiones la obligación de respetar su propio acto, lo que se traduce en su imposibilidad de modificar tal decisión, sin la respectiva autorización del señor Carlos Tulio.

Ello guarda su explicación en los principios de confianza legítima, buena fe y respeto del acto propio, bajo los cuales se entiende que las autoridades públicas no pueden entrar a alterar de un momento a otro sus relaciones con los asociados, más aún cuando de manera previa le han dado a entender al administrado que en su caso existe una cierta estabilidad que lo ampara y que por tanto esa condición no tiene vocación de cambiar.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El principio de la buena fe se regula en el artículo 86 Superior y exige que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Se define como “el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”[21]. A la luz de este derecho, se desarrollan dos postulados jurídicos: la confianza legítima y el respeto por el acto propio.*

*La confianza legítima se erige en virtud de actuaciones administrativas que generan la convicción de estabilidad de situaciones jurídicas concretas y expectativas favorables por parte de los ciudadanos. Esta situación, no puede modificarse intempestivamente. Para cambiarla se requiere surtir el debido procedimiento administrativo y otorgar al afectado un lapso transitorio para que se adecue al nuevo escenario jurídico.*

*En materia de seguridad social, las actuaciones de las administradoras de pensiones generan expectativas legítimas sobre el acceso a derechos pensionales o prestacionales. Teniendo en cuenta que el reconocimiento de los derechos del sistema de seguridad social está ligado a la dignidad humana, la obligación de respetar la confianza legítima en este escenario cobra relevancia.*

*El respeto por el acto propio, por su parte, se comprende como un parámetro de conducta que obliga a actuar de forma coherente[22]. En virtud de este no resulta admisible una manifestación objetivamente contradictoria a actos previos, ni siquiera si la actuación es lícita. Conforme la Sentencia T-295 de 1999, esta teoría “tiene origen en el brocardo venire contra pactum proprium nellí conceditur y su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada”.*

*En este sentido, esta Corporación en la Sentencia T-599 de 2007, al compilar los requisitos jurisprudenciales que hacen exigible el principio de respeto al acto propio, precisó que: (i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación concreta que genere un sentimiento de confianza en un sujeto. Tal expectativa ha de consistir en que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida; (ii) en segundo término, es preciso que la decisión, sobre la cual reposa la confianza legítima, haya sido objeto de modificación de manera súbita y unilateral y, finalmente, (iii) es necesario que exista identidad de los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración.*

*En este plano, la confianza del titular no se genera “por la convicción de la apariencia de legalidad”[23], “sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable.”[24]. Lo contrario afecta, además de la buena fe, la seguridad jurídica. Situación que en materia laboral y prestacional, podría repercutir en la vulneración de la dignidad humana y la irrenunciabilidad de los derechos laborales[25].*

*Bajo estos considerandos, deben protegerse las decisiones una vez tomadas por la administración, consolidadas en una situación particular y concreta en favor de otro. Las decisiones de la administración en firme se conciben como un derecho adquirido y una situación jurídica que no debe modificarse sin autorización del titular. (…)*

*Así las cosas, las administradoras de pensiones deben desplegar actuaciones y tomar decisiones bajo los parámetros que impone el principio de la buena fe. En consecuencia, deben ser respetuosas de las expectativas legítimas producidas, así como de sus actos propios consolidados. En cualquiera de los dos casos, esto es, cuando se tiene una mera expectativa de acceder a un derecho o cuando este se ha consolidado, las administradoras únicamente pueden realizar modificaciones después de ejecutados los procedimientos determinados por ley. Estas consideraciones se asumen con rigor tratándose del sistema de seguridad social pues están comprometidos derechos prestacionales y, con ello, el mínimo vital y la dignidad humana.”*

Partiendo de lo expuesto en párrafos anteriores, la Sala encuentra inadmisibles las explicaciones dadas por Colpensiones, pues no se encuentra acreditada la necesidad de haber expedido un nuevo acto administrativo, que más bien parece ser usado como una excusa para ampliar los plazos ya establecidos para la inclusión en la nómina de pensionados al señor Carlos Tulio, sometiéndolo a una nueva espera de la cual además ya no puede presumir una seguridad jurídica, dado que en igual forma, la entidad pudiera volver a hacer una modificación, sin que medie para ello una explicación que resulte entendible. Tornándose en un acto administrativo de dudosa legalidad.

Es suficiente lo dicho hasta ahora, para concluir que la decisión evaluada fue atinada al conceder la solicitud de amparo invocada, y en cuanto a las órdenes que allí se profirieron, acorde con lo cual se habrá de confirmar en su totalidad.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito el 5 de junio de 2017, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital del señor **CARLOS TULIO MURILLO LÓPEZ.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T 280 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T 720 de 2002. [↑](#footnote-ref-2)